REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00068-00
Demandante:	ENAR HERNEY PAPAMIJA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 449

Deja sin efecto providencia
Acepta retiro de demanda

Mediante auto nro. 434 de 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de referencia, porque presentaba unas deficiencias de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

En el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto nro. 434 de 13 de julio de 2020, en razón a que el dos (2) de julio de 2020 había solicitado el retiro de la demanda presentada el primero (1°) de julio de 2020.

Según el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, porque desde el 30 de marzo de 2020, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, acuerdo que se encuentra en trámite para la aprobación por parte del Juzgado Administrativo al que haya correspondido en turno.

Antecedentes:

La demanda fue radicada electrónicamente el dos (2) de julio de 2020, inadmitida con auto de 13 de julio de 2020, notificada en el estado 042 de 14 de julio y remitida la providencia de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

RV: DEMANDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho ENAR HARVEY PAPAMIJA

De: Efrain Ramos Velasquez <eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 2:24 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: etafurt@gmail.com <etafurt@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho ENAR HARVEY PAPAMIJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha 02/07/2020 Página 1
CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 008 20794 02/Jul/2020

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
4697575	ENAR HERNEY PAPAMIJA CORREA	PAPAMIJA CORREA	01
1061700170	EDER ADOLFO TAFURT RUIZ		03

C09001-O301X01 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 2 ARCHIVOS

eramosv
EMPLEADO

Revisada la correspondencia web del despacho, se encuentra que efectivamente el mismo día que fue presentada la demanda, fue solicitado su retiro, mediante correo electrónico, así:

Solicitud Retiro de la Demanda IMPRESO

ER eder tafurt ruiz <etafurt@gmail.com>
Jue 2/07/2020 3:57 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

RETIRO DE LA DEMANDA-co...
50 KB

Popayán, 2 de julio de 2020

Señor:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ENAR HARVEY PAPAMIJA C.C. 4.697.575
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A.

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor ENAR HARVEY PAPAMIJA, comedidamente me permito **SOLICITAR**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme el artículo 174 del CPACA, que expresa: *"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares."*, la cual correspondió conocer a su despacho.

SEGUNDO: Notificarme la decision al correo electronico que aparace al pie de mi correspondiente firma.

HECHOS

PRIMERO: El dia 30 de marzo de 2020 se celebró audiencia de conciliacion extrajudicial en la la Procuraduria 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se dispuso enviar el Acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, toda vez que se llegó a un ACUERDO CONCILIATORIO con la entidad convocada.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, por equivocación radiqué el dia 1 de julio de 2020, la demanda al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda que no es procedente porque hay un acuerdo conciliatorio que será sometido a estudio en la Jurisdiccion Administrativa en donde seguira su curso.

Atentamente,

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ
C.C. 1.061.740.070 de Popayán
T.P. 303.932 del C.S.J
DIR. Calle 3 No. 5-56 Edificio Colonial Oficina 306
Correo. etafurt@gmail.com
Teléfono. 8307425

Toda vez que por omisión involuntaria del Despacho no se dio trámite a la solicitud de retiro, se dejará sin efecto el auto nro. 434 de 13 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, para autorizar su retiro, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto nro. 434 de 13 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda de referencia.

SEGUNDO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020. etafurt@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,